

- **Procedimiento N°: E/00065/2021**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 22 de julio de 2020 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:

“ha sido detectado la presencia de un sistema de cámaras de video-vigilancia direccionado hacia la propiedad del reclamante (...). El sistema de video-vigilancia carece de información alguna de advertencia de la captación de imágenes (...).” (folio nº 1).

Junto a la reclamación aporta prueba documental que constata la presencia de las cámaras, si bien no se acredita el tratamiento de datos (Anexo I).

SEGUNDO: En fecha 10/08/20 y 07/09/20 se procedió al TRASLADO de la reclamación a la dirección indicada siendo devueltas “Desconocido” por el Servicio Oficial de Correos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 22/07/20 por medio de la cual se traslada como hecho principal la presencia de unas cámaras de video-vigilancia en lo alto de un poste, que pudieran estar mal orientadas.

El art. 5.1 c) RGPD dispone lo siguiente: Los datos personales serán:

“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Tampoco con este tipo de dispositivos se puede obtener imagen (es) de espacio público, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Conviene recordar que aun el caso de tratarse de una cámara “simulada” la misma debe estar orientada preferentemente hacia espacio privativo, dado que se considera que este tipo de dispositivos pueden afectar a la intimidad de terceros, que se ven intimidados por la misma en la creencia de ser objeto de grabación permanente.

Por parte de los particulares no se puede instalar aparatos de obtención de imágenes de espacio público, fuera de los casos permitidos en la normativa.

III

El **principio de presunción de inocencia** impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio “*in dubio pro reo*” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.*

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una **actividad probatoria de cargo**, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

IV

Tras realizar las investigaciones previas oportunas no se ha podido identificar al principal responsable de la instalación, ni acreditar que las cámaras que se denuncian estén mal orientadas.

Conviene precisar que la mera observación de las mismas en lo alto de un poste, no implica la captación de imágenes de la propiedad particular del denunciante, de tal manera que las mismas pudieran captar exclusivamente la propiedad privada del denunciado.

Por el mismo motivo si las cámaras están orientadas en exclusiva hacia la propiedad del denunciado, no sería necesario la colocación de cartel informativo al respecto.

Este tipo de cámaras no tienen un alcance excesivo, contando en ocasiones con una máscara de privacidad que limita la captación de imágenes a la propiedad particular, sin afectar al derecho de terceros.

Sin el análisis de las pantallas del sistema en el caso de que el mismo estuviera “operativo”, no es posible determinar que el mismo invada la intimidad del denunciado, procediendo a la obtención de imágenes (datos personales) del mismo, siendo insuficiente las meras suposiciones del reclamante para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

A mayor abundamiento, tras solicitar información al Catastro no coincide la titularidad inscrita, con el denunciado reseñado en la reclamación presentada.

Ante este tipo de situaciones el denunciante puede trasladar los hechos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la localidad (vgr. Guardia Civil o Policía Local, etc), que saben como actuar ante este tipo de denuncias, trasladando en su caso tras las oportunas pesquisas los hechos a este organismo en caso de acreditarse infracción en la materia.

De acuerdo con lo expuesto procede ordenar el Archivo del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos